



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA -SUBSECCIÓN “A”
Atn. M.P. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
E. S. D.

Radicación No.: 25000233700020230001000
Demandante FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL
Demandado: BOGOTÁ D.C.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. DDI018341 del 25 de agosto de 2022 por la cual se resuelve de manera desfavorable una solicitud de devolución y/o compensación..

A título de restablecimiento del derecho;

Segunda: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Secretaría de Hacienda Distrital ordene la devolución del excedente pagado por La Fiduciaria por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.186.097.000), correspondientes a la diferencia entre la suma reconocido en devolución por CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES

CUARENTA Y CINCO MIL (\$182.045.000) y la suma total objeto de devolución por MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.368.142.000), en favor de la Fiduciaria, correspondiente al pago en exceso en el que incurrió por el tributo de la participación en plusvalía de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-992745, 50C-992746, 50C-992747 (estos tres segregados del predio ubicado en la TV 4 4A 87- 19, folio de matrícula 50C-899263) y 50C-41285.

Tercera: Condenar en costas a la parte demandada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

- 1. RESPECTO DE:** *“Situación Fáctica de la Fiduciaria en relación con los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-992745, 50C992746, 50C-992747 (estos tres segregados del predio ubicado en la TV 4 4A 87-19, folio de matrícula 50C-899263) y 50C-41285.”*

AL HECHO A: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido en que en efecto el Decreto 075 del año 2003 contiene la reglamentación que se indica en el hecho del cual se hace el presente pronunciamiento, sin embargo, el 26 de febrero es su fecha de publicación y vigencia, no obstante, su fecha de expedición fue el día 20 de marzo del año 2003..

AL HECHO B: ES CIERTO.

AL HECHO C: ES CIERTO que la expedición del Decreto 059 de 2007 implicó la subrogación del Decreto 075 de 2003, y nos atenemos al tenor literal de dicha norma.

Con respecto a la referida “licencia” nos atenemos a lo que haya resultado probado dentro de las actuaciones administrativas correspondientes.

AL HECHO D: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, además es de tener en cuenta que no se efectúa referencia a la Secretaría Distrital de Hacienda en el respectivo hecho.

AL HECHO E: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, además es de tener en cuenta que no se efectúa referencia a la Secretaría Distrital de Hacienda en el respectivo hecho.

AL HECHO F: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, sin embargo es de tener en cuenta que, este no es el momento oportuno para debatir la correspondencia del pago por concepto del efecto plusvalía y en general hechos relacionados con ello, pues esto ya tuvo ocasión en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 25000-23-37-000-2012-00246- 00 y 01 (22097).

AL HECHO G: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, además es de tener en cuenta que no se efectúa referencia a la Secretaría Distrital de Hacienda en el respectivo hecho.

AL HECHO H: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE

AL HECHO I: NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO PROBADO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, además es de tener en cuenta que no se efectúa referencia a la Secretaría Distrital de Hacienda en el respectivo hecho.

AL HECHO J: ES CIERTO, NO OBSTANTE, ES DE TENER EN CUENTA QUE DICHO PROCESO JUDICIAL TUVO COMO DEMANDADA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y NO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

AL HECHO K: ES CIERTO, NO OBSTANTE, ES DE TENER EN CUENTA QUE DICHO PROCESO JUDICIAL TUVO COMO DEMANDADA A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y NO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

AL HECHO L: ES CIERTO, NO OBSTANTE, ES DE TENER EN CUENTA QUE DICHO PROCESO JUDICIAL TUVO COMO DEMANDADA A LA SECRETARÍA

DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y NO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

AL HECHO M: Se reitera que se está haciendo referencia a un proceso judicial en el cual no estaba vinculada la hoy demandada SHD, por lo que **NOS ATENEMOS AL TENOR LITERAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.**

AL HECHO N: ES CIERTO.

AL HECHO O: ES CIERTO.

AL HECHO P: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante y que se desvirtuará en el contenido de la presente contestación.

2. RESPECTO DE: “Situación fáctica que dio origen a la solicitud de devolución.”

Como ya se refirió en pronunciamientos previos, **ES CIERTO** que, el Decreto 075 tuvo tal reglamentación y que se subrogó mediante el Decreto 059 y que en el año 2003 entró en vigencia el Acuerdo 118 de 2003, por medio del cual se reguló el efecto plusvalía, **NO OBSTANTE**, tal situación a la que se hace referencia en **TODOS LOS HECHOS DEL ACÁPITE EN CUESTIÓN** (Del A al E del título “*Origen del precálcu*lo” y del A al C del título “*Resoluciones de Liquidación final de la Plusvalía*”), identificado en la demanda con el numeral 1.2., ya fue debatida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 25000-23-37-000-2012-00246- 00 y 01 (Primera y segunda instancia), por lo que no es objeto del presente proceso y en ese sentido **NOS RELEVAMOS DE HACER UN MAYOR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LOS REFERIDOS LITERALES Y POR SU PARTE NOS ATENEMOS A LO QUE HAYA RESULTADO DEMOSTRADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y A TENOR LITERAL DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PROFERIDA EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2021 Y SU RESPECTIVA ACLARACIÓN DEL 24 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se tiene demostrado a través del estudio y análisis de los antecedentes administrativos del proceso objeto del presente litigio se desarrolló en observancia y aplicación de la Constitución, la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, adicional a ello la Resolución No. DDI-018341 de fecha 25 de agosto de 2022, expedido por la Jefe de la oficina de cuentas corrientes y devoluciones de la subdirección de recaudación y cuentas corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, fue proferida conforme a la normativa vigente colombiana.

Por lo tanto, ruego a los Honorables Magistrados tener en cuenta que los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación derivada de su posición como contribuyente y además el cumplimiento de una sentencia judicial en virtud de la cual se tomó una determinación relacionada con el demandante y conforme a la cual se actuó administrativamente desde la Secretaría Distrital de Hacienda, atendiendo paralelamente siempre al espíritu de justicia y el que no se pretenda aplicar una normativa de manera arbitraria.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que el proceso en sí, por medio del cual se dio origen al acto administrativo que resolvió la solicitud de devolución y/o compensación con respecto a la sentencia judicial, se encuentra fundado en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la determinación tomada por medio de dicho acto, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección de Impuestos de Bogotá, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante en su solicitud de devolución, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado la decisión censurada en el presente asunto.

Adicional a ello, es de tener en cuenta que lo relativo al cuestionamiento del pago y

liquidación del efecto Plusvalía, nos es objeto del presente proceso, por tanto tal situación ya fue debatida y decidida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 250002337000201200246- 00 y 01 (Primera y segunda instancia respectivamente) y de tener la intención de debatir algo adicional al respecto, ya no se tendría oportunidad legal y/o procesal para ello.

En este entendido, se debe dar por terminado el presente proceso, en virtud de no tener mérito para prosperar la respectiva pretensión de nulidad, además de que se mantiene incólume la legalidad de todo el proceso administrativo que se encuentra relacionado con el objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga el contribuyente. Por el contrario, la administración actuó apegada a la Constitución y con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la respectiva devolución por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO en el marco del fallo de Radicación No. 25000-23-37-000-2012-00246-01 (22097) emitido por el Honorable Consejo de Estado.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Tributaria y el fundamento legal, constitucional y jurisprudencial por el cual se sustenta que las pretensiones no tienen mérito de prosperar.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE HAY NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ DE MANERA PARCIAL LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON OCASIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL POR HABER SIDO EXPEDIDA CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE (ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011). VIOLACIÓN DEL ARTICULO 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 144 DEL DECRETO 807 DE 1933 Y ACUERDO 6 DE 1990 CON EL DECRETO 059 DE 2007.

En primera medida su señoría, es de señalar que el argumento esgrimido por el extremo procesal demandante, carece de fundamentos jurídicos y fácticos para anular las

actuaciones efectuadas por parte de la Administración Tributaria, al no mediar una falta de aplicación o aplicación indebida de normas en las que debió haber fundado el acto administrativo en cuestión.

Como bien se ha referido de manera previa y en reiteradas oportunidades, esta no es la oportunidad debida para que se discuta el que se haya causado o no el hecho generador de la plusvalía, sea en virtud de los Decretos 075 de 2003 y 059 de 2007 o del Acuerdo 118 de 2003, ni el que se haya dado un pago de lo no debido, entre otras situaciones referentes al supuesto pago de los referidos mil trescientos sesenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil pesos (\$1.368.142.000,00), ya que, toda esta situación, sin omitir detalle, ya fue estudiada, analizada y decidida de manera íntegra, dentro del proceso de referencia No. 25000-23-37-000-2012-00246- 00 y 01, tanto en primera, como en segunda instancia, por lo que, el que se reviva tan discusión o situación fáctica no encuentra sentido, en mayor medida al tener en cuenta que las resoluciones allí demandadas y declaradas como nulas fueron proferidas por la Secretaría Distrital de Planeación, no por la hoy demandada Secretaría Distrital de Hacienda.

Así que, todos los argumentos expuestos en el acápite titulado *“Para la época de los hechos, el Distrito Capital de Bogotá NO había adoptado la calificación de mayor edificabilidad permitida por el Decreto 075 de 2003, como hecho generador de la participación en plusvalía.”*, no tienen mérito ni siquiera para ser analizados, ni tenidos en cuenta para una futura decisión por parte del Honorable Tribunal, pues se reitera que además de ya haber sido decidido, dicha actuación no le correspondió a la Secretaría Distrital de Hacienda, sino a la Secretaría Distrital de Planeación.

Con respecto al acápite que tiene como título el de *“La Autoridad Tributaria debe estarse a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en su sentencia del 15 de abril de 2021.”*, efectivamente debe tenerse en cuenta que la Resolución No. DDI-018341 *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación con ocasión a una sentencia judicial”*, como bien refiere el nombre del acto administrativo, se supeditó a lo determinado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de referencia No. 25000-23-37-000-2012-00246-01 (22097), proferida el 15 de abril del año 2021, como se pasa a ver de apartes de la parte motiva, que se citan de la misma:

“Que la Secretaría Distrital de Planeación, mediante Resolución No. 1722 del 20 de diciembre de 2011, determinó el efecto plusvalía por metro cuadrado para el englobe de predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.

50C-992746, 50C-992747, 50C-41285, 50C-989410, 50C-989411, 50C-989412, 50C-989413, 50C-989414, 50C-989415, 50C-989416, 50C-989417, 50C-989418 y 50C-989419; englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1767994; fijándola en \$1.297.629,5 por metro cuadrado.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0553 del 27 de abril de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1722 del 20 de diciembre de 2011, negando las pretensiones contenidas en el mismo.

Que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las Resoluciones No. 1722 del 20 de diciembre de 2011 y No. 0553 del 27 de abril de 2012 expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, fueron objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante sentencia 250002337000201200246-00 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) negó las pretensiones de la demanda.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia 25000- 23-37-000-2012-00246-01 (22097) del quince 15 de abril de dos mil veintiuno (2021), Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y Demandante Fiduciaria Central S.A. — Fiducentral S.A., falló:

*“1. **Declarar** fundado el impedimento manifestado por la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto. En consecuencia, queda separada del conocimiento de este proceso.*

*2. **Revocar** la sentencia apelada. En su lugar:*

“Primero. Declarar la nulidad de las resoluciones nros. 1722, del 20 de diciembre de 2011 y 0553, del 27 de abril de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la cual liquidó la participación en plusvalía sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias nros. 50C-899263, 50C-102577 y 5020 41285, ubicados en la UPZ Chicó Lago, de la parte demandante, conforme a lo considerado en la sentencia de segunda instancia.

A título de restablecimiento del derecho, declarar que la parte actora no adeuda suma alguna correspondiente a la participación en plusvalía liquidada en los actos anulados, de manera que se cancelará la respectiva anotación que se hubiere efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio resultante del englobe.

Segundo. Negar las demás pretensiones.

Tercero. Sin condena en costas.

3. Sin condena en costas en esta instancia.”

Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se aclaró y corrigió la anterior sentencia, así:

“1- Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 15 de abril de 2021, en el siguiente sentido:

2- Revocar la sentencia apelada. En su lugar:

Primero. Declarar la nulidad de las resoluciones nros. 1722, del 20 de diciembre de 2011, y 0553, del 27 de abril de 2012, proferidas por la Secretaría Distrital de Planeación, a través de las cuales liquidó el efecto plusvalía y determinó la participación en plusvalía para el englobe de los predios con folios de matrícula inmobiliaria nros. 50C-992746, 50C-992747, 50C-412865, 50C-989410, 50C-989411, 50C-989412, 50C-989413, 50C-989414, 50C-9894 15, 50C-989416, 50C-989417, 50C-989418 y 50C-989419.

A título de restablecimiento del derecho, declarar que la parte actora no adeuda suma alguna correspondiente a la participación en plusvalía liquidada en los actos anulados, de manera que se cancelará la respectiva anotación que se hubiere efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio resultante del englobe.

2- Corregir la sentencia del 15 de abril de 2021, en el sentido de que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 502C-41285, corresponde al predio con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-41285.”

En este sentido, se evidencia de manera íntegra que la decisión determinada por medio de la resolución aquí demandada tuvo plena consideración del proceso de nulidad y restablecimiento referido, en especial de la sentencia de segunda instancia ejecutoriada, con su aclaración.

Adicional a ello, se debe hacer hincapié en la solicitud efectuada por la parte demandante en su calidad de contribuyente, puesto que, se afirma que se tomó una decisión respecto de un trámite independiente o no se efectuó sobre todos los predios de los cuales se hizo referencia en ella, al respecto se puede evidenciar se avocó en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad:

“Que mediante escrito anexo a la Solicitud de Devolución y/o Compensación de radicado No. 2022ER47453301 del 05/07/2022 la señora MARIA HELENA PADILLA BELLO identificada con C.C. No. 52526204, actuando en calidad de APODERADA de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800171372, solicita lo siguiente:

“1. Se ordene la devolución de la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.368.142.000), en favor de la Fiduciaria, correspondiente al pago en exceso en el que incurrió por el tributo de la participación en plusvalía de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-992745, 50C-992746, 50C-992747 (estos tres segregados del predio ubicado en la TV 4 4A 87-19, folio de matrícula 50C-899263) y 50C41285.

2. Se ordene la devolución de los intereses legales⁶ que proceden desde el pago de lo no debido hasta la notificación de la resolución que resuelva esta solicitud de devolución. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y en efecto, según dicha solicitud la Secretaría Distrital de Hacienda procedió a decidir sobre la solicitud de devolución de conformidad con los parámetros reglamentarios, legales y constitucionales vigentes, por lo que no se entiende, por un lado la afirmación de que no

se hubiese realizado solicitud de devolución sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-992745 y por el otro el que no se hubiese tenido en cuenta la solicitud respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C41285, como se pasa puede evidenciar a continuación:

En ese sentido el predio **50C-41285**, hace parte de los predios segregados y objeto de nulidad por el Consejo de Estado, por lo que se reitera a este despacho que la Secretaría de Hacienda incurre un error al rechazar la devolución de la suma de por concepto de plusvalía, esto, por cuanto en las Resoluciones en las que se describieron todos los predios frente a los cuales se procedió al pago de plusvalía infringen lo dispuesto en la constitución política y en los respectivos Acuerdos.

Y este error, deviene en una declaratoria de nulidad de los actos administrativos, toda vez que como se ha expuesto, los mismos se fundaron en normas cuya aplicación se realizó de manera incorrecto y consecuencia de esto, hubo infracción de estas.

(Folio 16 de la demanda)

Puesto que, sí se efectuó el cálculo y la determinación de la devolución con respecto a dicho bien inmueble, como bien se pasa a ver tanto del cálculo en la parte motiva de la resolución, como en la parte resolutive de la misma, pasemos a evidenciar tal situación:

“Que de acuerdo con los documentos tributarios aportados por el contribuyente mediante radicado No. 2022ER47453301 del 05/07/2022, así como Memorando 20221E04738501 del 04/08/2022 de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda; las legalizaciones aprobadas por concepto de plusvalía efectuadas por el contribuyente FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado(a) con NIT 800171372, son las siguientes:

(...)

| | | | | | | | | |
|---|-----------|------------------|------------|------|--------------|---|--|--|
| AAA0093ANWW 41285 KR 5 86 79 LOTE C MZ 52 | 201200359 | 828897 415655 | 22/10/2012 | 2012 | \$81.140.000 | FIDUCIARIA CENTRAL SA NIT. 800171372 | RECIBO DE CAJA No. 415655 DEL 22/10/2012 | GRAVABLE LOTE DEL PREDIO DE LA KR 5 86-79 LOTE C MZ 52 MATRICULA INMOBILIARIA N° 41285 AÑO GRAVABLE 2012 |
|---|-----------|------------------|------------|------|--------------|---|--|--|

(...)

Con base en lo anterior, el contribuyente posee saldos a favor, los cuales son susceptibles de devolverse y/o compensarse así:

| OBJETO | RECIBO DE PAGO CONCEPTOS VARIOS | FECHA DE PRESENTACIÓN | VIGENCIA | VALOR |
|--------|---------------------------------|-----------------------|----------|-------|
|--------|---------------------------------|-----------------------|----------|-------|

(...)

| | | | | |
|--|------------------|------------|------|--------------|
| AAA0093ANWW KR 5 86 79 LOTE C MZ 52 MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 41285 | 828897 415655 | 22/10/2012 | 2012 | \$81.140.000 |
|--|------------------|------------|------|--------------|

(...)

RESUELVE

Artículo Primero. Gestionar la DEVOLUCIÓN por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$182.045.000), a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800171372, originada por pagos por PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, de la siguiente manera:

| OBJETO | RECIBO DE PAGO CONCEPTOS VARIOS | FECHA DE PRESENTACIÓN | VIGENCIA | VALOR |
|--------|---------------------------------|-----------------------|----------|-------|
|--------|---------------------------------|-----------------------|----------|-------|

(...)

| | | | | |
|---|------------------|------------|------|--------------|
| AAA0093ANWW KR 5 86 79 LOTE C MZ 52 MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 41285 | 828897 415655 | 22/10/2012 | 2012 | \$81.140.000 |
|---|------------------|------------|------|--------------|

(...)” (resaltado fuera del texto original)

En esta medida el primer cargo no tiene mérito de prosperar, puesto que, se ha demostrado que el acto administrativo demandado fue proferido, tanto en sujeción de las normas y reglamentos pertinentes y aplicables al caso en concreto, como a la misma solicitud de devolución que efectuó la accionante en su calidad de contribuyente, por lo que tampoco se

encuentra sentido en que se afirme el posible acaecimiento de un enriquecimiento sin justa causa, cuando se ha obrado conforme a la Constitución y a la Ley, y en la misma Resolución se evocan las normas aplicables y que fueron usadas para tomar la decisión adecuada para el caso en concreto, respecto de esta situación se ampliará su abordaje en el respectivo pronunciamiento del segundo cargo.

En consecuencia, se puede afirmar que la Administración Tributaria, fundó sus decisiones con base, a la realidad jurídica del demandante, sin desconocer la normativa imperante que existía al momento del proferimiento del acto administrativo, y el que se haya dado una negativa parcial de la solicitud elevada por parte del accionante en su calidad de contribuyente, razón por la cual, el proceder de mi representada se encuentra completamente justificado.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA UNA SUPUESTA “NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON OCASIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y FÁCTICA.”.

En primer lugar, es importante aclarar que no media falsa motivación, en la medida que para negar de manera parcial la solicitud elevada por el contribuyente ahora demandante se tuvieron en cuenta las normas que rigen la materia y que son las llamadas a soportar jurídicamente tal negativa, además, desde el punto de vista fáctico la Administración Tributaria incluyó y analizó todos los supuestos hechos y circunstancias que fueron expuestas por el accionante en su calidad de contribuyente la cual conllevó a las respectivas decisiones en sede administrativa.

De modo que, no medió una apreciación equívoca por parte de mi representada, toda vez que, la Administración Tributaria atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación real y judicial del contribuyente y en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud elevada por el demandante, pues conforme a un análisis fáctico y jurídico se determinó que no era posible acceder de manera a su pretensión, de cara especialmente a la sentencia identificada con radicado No.25000-23-37-000-2012-00246-01 (22097), proferida en fecha 15/04/2023.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, ya que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al

momento de expedir las resoluciones, toda vez que, “la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”¹, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

Se puede bien pasar a ver, la respectiva normativa en la cual tuvo base la Secretaría Distrital de Hacienda para la debida expedición de la Resolución N. DDI-018341 de fecha 25/08/2022 y la decisión que por medio de ella se tomó:

“Que el Decreto Distrital 803 de diciembre de 2018, por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones, SUBCAPÍTULO III, DE LA DEVOLUCIÓN:

“Artículo 29°. Quienes pueden solicitar devolución de la participación en plusvalía. Los contribuyentes de la participación en la plusvalía podrán solicitar, con excepción de los pagos voluntarios a los que se refiere el párrafo del artículo 10 de este Decreto, la devolución o compensación de los saldos a favor originados con ocasión del pago del formato de recibo de pago de la participación en Plusvalía que resulten de pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

Que para el caso que nos ocupa, se tramitó ante la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, la expedición de Licencia de Construcción sobre el globo de predios con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-899263, 50C- 102577 y 50C41285.

Que la Secretaría Distrital de Planeación, mediante Resolución No. 1722 del 20 de diciembre de 2011, determinó el efecto plusvalía por metro cuadrado para el englobe de predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-992746, 50C-992747, 50C-41285, 50C-989410, 50C-989411, 50C-989412, 50C-989413, 50C-989414, 50C-989415, 50C-989416, 50C-989417, 50C-989418 y

¹ El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

50C-989419; englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1767994; fijándola en \$1.297.629,5 por metro cuadrado.

(...)

Que mediante diligenciamiento y firma del Formato de Solicitud de Devolución y/o Compensación, así como escrito anexo al radicado No. 2022ER47453301 del 05/07/2022, la señora MARIA HELENA PADILLA BELLO identificada con C.C. No. 52526204, actuando en calidad de APODERADA de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT 800171372, efectúa solicitud de Devolución por concepto de participación en plusvalía de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-992745, 50C-992746, 50C-992747 y 50C-41285; no obstante, adjunta a su petición documentos tributarios correspondientes a pagos por concepto de participación en Plusvalía de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-992745, 50C-992746, 50C-992747, 50C-41285, 50C-989410, 50C-989411, 50C-989412, 50C-989413, 50C-989414, 50C-989415, 50C-989416, 50C-989417, 50C-989418 y 50C-989419.

Que este despacho procederá a atender la Solicitud de Devolución y/o Compensación respecto de las matrículas inmobiliarias contempladas dentro de la parte resolutive de la sentencia de Radicación 25000-23- 37-000-2012-00246-01 (22097) del 15 de abril de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, corregida y aclarada mediante Auto del 24 de junio de 2021.”

Bajo ese tenor, se evidencia que no ha acaecido ninguna circunstancia que acredite que se deba decretar la nulidad de la resolución aquí demandada cuando la misma se encuentra fundada fáctica, legal y judicialmente en la situación concreta del accionante en su condición de contribuyente, bien se refirió que no puede pretender el accionante que se haya tenido que acceder a todas sus pretensiones en las condiciones en que se dió la solicitud, puesto que, el mismo Consejo de Estado, refirió que la devolución se debía dar el términos legales tributarios pertinentes y en la medida del debido proceso administrativo y no se determinó un valor fijo para la devolución, como bien se pasa a ver en lo referido en el mismo acto demandado:

“Que la sentencia de Radicación 25000-23-37-000-2012-00246-01 (22097) del 15 de abril de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Cuarta, corregida y aclarada mediante Auto del 24 de junio de 2021, no ordena la devolución específica de valores y en su parte considerativa se pronunció de la siguiente manera “(...) Sin embargo, no se atenderá la petición de devolución de sumas pagadas con ocasión de la participación en plusvalía, dado que deberá seguir el trámite de devolución que establece la normativa distrital.”

Que en virtud de lo anterior, este despacho procede a establecer la pertinencia del saldo a favor originado en los pagos efectuados por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado(a) con NIT 800171372, con relación a las matrículas inmobiliarias contempladas dentro de la parte resolutive de la sentencia de Radicación 25000-23-37-000-2012-00246-01 (22097) del 15 de abril de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, corregida y aclarada mediante Auto del 24 de junio de 2021.”

Por lo que, este cargo tampoco tiene mérito alguno para prosperar, y se acredita nuevamente la debida actuación administrativa desplegada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN.

En el caso en concreto se tiene que, es pertinente indicar que hay plena legalidad en el acto administrativo que se profirió con ocasión a la solicitud de devolución y/o compensación del caso en concreto, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Por lo expuesto, no es válido el argumento de la parte demandante, toda vez que todo el proceso administrativo y en especial el acto administrativo proferido con ocasión al caso en concreto cumplió a cabalidad con los requisitos de la ley, aunque no se esté discutiendo la legalidad del mismo.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente

protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales.

Hay que resaltar que la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causa un perjuicio, toda vez que genera lesividad a la Administración Tributaria, situación que entorpece de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, y los demás derivados de los anteriores, como lo es la devolución y/o compensación de pagos en exceso o de lo no debido.

- CARGA DE LA PRUEBA.

De lo anterior también se desprende que, el contribuyente debió probar sus afirmaciones, con ocasión a la sujeción que existió de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 2012-00246, pues si se cuestionaba el que no se dió una debida aplicación y/o contemplación de la misma era necesaria la justificación de dicha afirmación, cosa que no efectuó, como lo estipula el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, y demostrar que los ingresos declarados no corresponden a actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y según sus ingresos estaba obligado a reportar por medios magnéticos su información exógena. Incluso se le solicitó que subsanara la omisión y el demandante omitió dicho requerimiento.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados por medio del siguiente link y/o enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1z1OLM-VWtuRQ9WuVIQHv1O4Dr--xy-ns?usp=s_haring

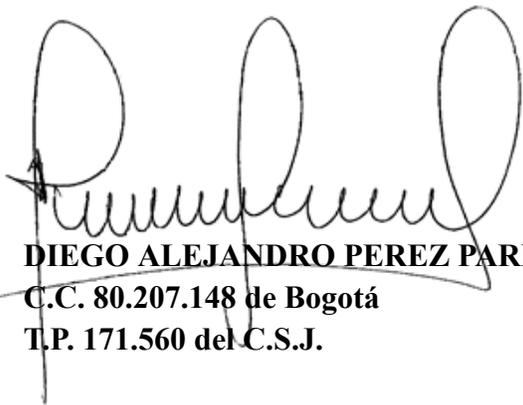
IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA

C.C. 80.207.148 de Bogotá

T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"
E. S. D.

Radicación No.: 25000233700020230001000
Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

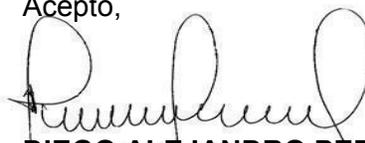
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

| | | |
|-----------------|---|---|
| Aprobado por: | Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General | |
| Aprobado por: | Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa | Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA |
| Revisado por: | Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E) | Tania López |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano | |



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



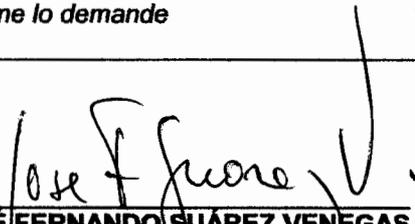
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Aprobado por: | Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano | Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano | Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez |

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedicion

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cedula

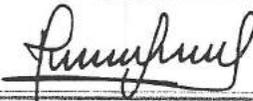
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Liscano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

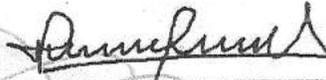
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

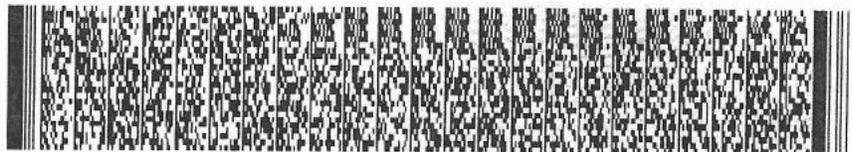
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599